REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0338

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: JEIMY ANDREA CRUZ GRANADOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS

EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2013-00297-01

I. OBJETO A DECIDIR

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud del apoderado de la parte actora,¹ relacionada con la aplicación del mecanismo eventual de revisión del que trata el artículo 272 de la Ley 1437 en el presente caso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de abril de 2014, ésta Corporación rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, por considerar que fue interpuesto de manera extemporánea. La parte actora interpuso recurso de reposición contra esa decisión, el cual fue decidido en forma negativa, mediante auto del 28 de mayo de 2015.

Ahora, el apoderado de la parte actora solicita se aplique en el presente caso, el mecanismo eventual de revisión del que trata el artículo 272 de la Ley 1437.

III. CONSIDERACIONES

La procedencia de la aplicación del Mecanismo eventual de revisión está regulado en el artículo 273 del CPACA, que indica:

-

¹ Fol. 16-33 C-Tribunal

Acción de Grupo Jeimy Andrea Cruz Granados vs. Municipio de Acacías Expediente: 50001-33-33-007-2013-00297-01 Decide sobre la aplicación del mecanismo eventual de revisión

"Artículo 273. Procedencia. La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, 'contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado..."

El artículo 274 del mismo ordenamiento, se refiere a su competencia y trámite, diciendo:

Artículo 274. Competencia y trámite. De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

- 1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.
- 2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.
- 3. Los Tribunales Administrativos, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.

(...)

IV CASO CONCRETO

En el presente caso la solicitud de revisión fue presentada dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la providencia dictada por éste Tribunal, que pone fin al proceso al no reponer el auto del 7 de abril de 2015, que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de enero de 2015, por parte del apoderado de la parte actora quien, conforme a la norma en cita, se encuentra legitimado para acudir al mecanismo de eventual revisión.

La competencia del Tribunal Administrativo en relación con la solicitud de aplicación del mecanismo eventual de revisión, se limita a remitir, con destino a la correspondiente Sección del Consejo de Estado que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la misma.

Acción de Grupo Jeimy Andrea Cruz Granados vs. Municipio de Acacías Expediente: 50001-33-33-007-2013-00297-01 Decide sobre la aplicación del mecanismo eventual de revisión

Por ello, conforme al numeral 3º del artículo 274 del CPACA, en concordancia con el parágrafo adicionado por el Acuerdo No. 0117 de 2010, artículo 1º, que indica que de las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del proceso en las acciones populares o de grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia conocerán todas las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sin atender a su especialidad, previo reparto efectuado por el Presidente de la Corporación, se remitirá a la Presidencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el presente asunto, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la Presidencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para reparto entre sus secciones, la solicitud de revisión presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de Acción de Grupo No. 2013-297-01.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO MAGISTRADO